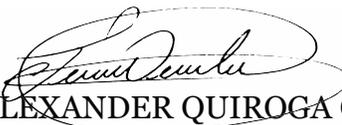


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, informo al Despacho del señor Juez se observa que la parte demandante, presentó escrito de subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021-526. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELKIN JAVIER MENCO AMARIS contra EMPRESA INVERSIONES CROAQUANTI S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00526-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha del 12 de enero de 2022 se devolvió la demanda para que se subsanaran ciertas falencias, se observa que dentro del término legal concedido la apoderada remitió correo el pasado 19 de enero de 2022 subsanando las falencias; no obstante, el correo presenta inconvenientes para su visualización.

Razón por la que se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue nuevamente el mensaje de datos mediante el cual corrigió los defectos enunciados en el auto de precedencia, para lo cual se le concede el término de CINCO (05) días de conformidad con lo contemplado en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

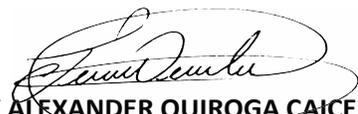
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
052 de Fecha 30 de MARZO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dcab861ef5581f3830f4e56e9c2e813d9c51b4fa07fc0f6e8e3a428184628a**

Documento generado en 29/03/2022 10:40:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00116 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **HAROLD JAMES SOLARTE GRANADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y seguridad social.

ANTECEDENTES

Actuando en nombre propio, el señor **HAROLD JAMES SOLARTE GRANDA**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sean amparado sus derechos fundamentales de petición y seguridad social; en consecuencia, se ordene a la accionada a dar respuesta completa, clara y de fondo a la solicitud de inclusión en nómina presentada el 8 de febrero de la presente anualidad, ya que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional la accionada no ha brindado respuesta alguna.

Como sustento fáctico de sus pretensiones informó que, mediante Resolución SUB 330197 del 10 de diciembre de 2021 le fue reconocida pensión especial de vejez; sin embargo, fue dejado en suspenso hasta tanto acreditara el retiro definitivo como servidor público. En atención a ello, presentó el pasado 8 de febrero de la presente anualidad resolución No. 000256 del 18 de enero de 2022 expedida por el INPEC mediante la cual fue aceptada la renuncia a partir del 31 de marzo de 2022 con el fin de solicitar la inclusión en nómina de pensionados a partir de esa misma fecha, sin que a la fecha Colpensiones haya brindado respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



PENSIONES -COLPENSIONES-, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado, se allego el correspondiente informe por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, en el cual en síntesis señaló que, una vez verificados los sistemas de información de la entidad se evidenció que la petición del 8 de febrero de la presente anualidad fue resuelta de fondo con la expedición del Oficio No. BZ2022_1630786-0323857 del 11 de febrero de 2022 notificado al correo electrónico aportado.

Frente a la solicitud de inclusión en nómina del accionante fue emitida la Resolución SUB 57085 del 28 de febrero de 2022 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SUB 330197 del 10 de diciembre de 2021, la cual estableció la inclusión a nomina a partir del mes de abril de la presente anualidad la cual será pagada el último día hábil del mismo mes.

Dicho acto administrativo fue notificado a la dirección electrónica aportada para tal fin y que actualmente se encuentra en cabeza del área correspondiente para la emisión del acto administrativo que resuelva el recurso de apelación, en consecuencia, la petición objeto de la tutela carece de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, vulnero el derecho fundamental de petición e igualdad al señor **HAROLD JAMES SOLARTE GRANADA**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.



Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicadas el día 8 de febrero de la presente anualidad, la cual solicita la inclusión a nómina.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Frente al derecho a la seguridad social se le recuerda que el artículo 48 de la Constitución establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Por otro lado, es una garantía *ius fundamental* de carácter irrenunciable e imprescriptible.

El legislador mediante la expedición de la Ley 100 de 1993, en la que se encuentran reguladas las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a derechos prestacionales relacionados con la seguridad social. Por su parte, La jurisprudencia constitucional ha establecido que la pensión de vejez es una prestación cuya finalidad es asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia, además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de trabajo, por lo que no es una dádiva súbita de la



Nación, sino el simple reintegro que, del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajado.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante radico derecho de petición el 8 de febrero de la presente anualidad (fl. 9), en dicha petición solicitó la inclusión en nomina de la pensión especial de vejez a partir del 31 de marzo de 2022, allegando para ello la resolución No. 000256 del 18 de enero de 2021 expedida por el INPEC en la cual aceptaba la renuncia a partir del 31 de marzo de 2022.

Por lo tanto, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, junto con el correspondiente informe allegó comunicación Radicado BZ2022_1630786-0323857 (fls. 41 a 42), del 11 de febrero de 2022, en la cual le informaron que tendrían en cuenta la Resolución dada por el INPEC y seria relacionada en el expediente pensional para los efectos legales; de igual manera, le indicaron que se procedería a emitir el acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud prestacional, dicha comunicación fue remitida al correo electrónico documentos@abogadospsa.com, correo electrónico suministrado por la apoderada judicial para las notificaciones.

De otro lado, fue aportada la Resolución SUB 57085 del 28 de febrero del presente año (fls. 42 a 57), en la cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial ante la Resolución SUB 330197 del 10 de diciembre de 2021, en consecuencia, se resolvió en lo atinente a esta acción constitucional respecto de la inclusión en nómina:

“(…) ARTÍCULO TERCERO: la presente prestación será ingresada en la nomina de pensionados 202204 que se paga en el último día hábil del mismo mes”.

Dicha resolución fue notificada de manera electrónica el día 28 de febrero mediante comunicación BZ2022_2608927-0526832 (fls. 58 a 60), sin embargo, para un mejor proveer le será remitida junto con la presente decisión para su conocimiento.



De la respuesta anterior, considero que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, antes y durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, ello bajo el entendido de que se le brindó respuesta tanto a la comunicación presentada el 8 de febrero como al recurso de reposición mediante la Resolución SUB 57085 del 28 de febrero de la presente anualidad, en la cual modificó la resolución SUB 330197 del 10 de diciembre de 2021 y le informaron de la inclusión en nómina a partir del mes de abril de la presente anualidad, la cual es pagada el último día hábil de dicho mes.

De otro lado, se encuentra que la accionada actualmente se encuentra en términos para estudiar el recurso de apelación el cual fue enviado al superior jerárquico para su estudio. De esta forma considero que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud de inclusión a nomina el día 8 de febrero de 2022.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **HAROLD JAMES SOLARTE GRANADA**, en contra de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

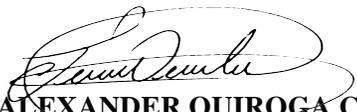
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 052 de Fecha 30 de MARZO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

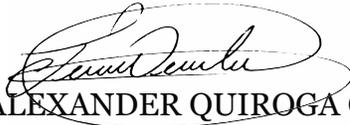
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b3efd2f44289a34b82a7250c7fed6683f93077cc6c88497f5bdbf893c7d320**

Documento generado en 29/03/2022 10:40:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó la subsanación de la demanda, dentro del término legal. Rad. 2021-00492. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELBA LUZ MILA AGUDELO MORALES contra LÓREAL COLOMBIA SAS; ATECNO SAS; VISIÓN Y MARKETING SA; y ACTIVOS SAS RAD.110013105-037-2021 00492-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **NELBA LUZ MILA AGUDELO MORALES** contra **LÓREAL COLOMBIA SAS; ATECNO SAS; VISIÓN Y MARKETING SA; y ACTIVOS SAS.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **LÓREAL COLOMBIA SAS, ATECNO SAS, VISIÓN Y MARKETING SA y ACTIVOS SAS** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

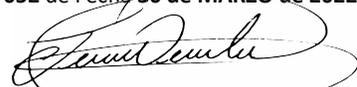
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
052 de Fecha **30** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

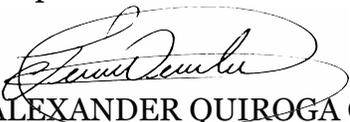
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654a0ce4877bace2007d63e0bc993acfc4588728379bd927b0e0543185a80f68**

Documento generado en 29/03/2022 10:40:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se allegó revocatoria de poder. Rad. 2021-00518. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



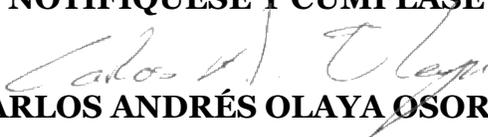
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA PATRICIA CALDERÓN PÉREZ contra LAURA XIMENA BAUTISTA GÓMEZ RAD.110013105-037-2021 00518-00.

Evidenciado el informe que antecede, se observa que la demandante allegó memorial por medio del cual, revoca el poder conferido al profesional del derecho que la representa dentro del asunto, documento que fue allegado en los términos del artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, razón por la cual se **REVOCA** el poder conferido al Doctor GUSTAVO ELIECER ZAPA FADUL identificado con la CC 1.102.857.062 y T.P. 348.529 del C.S.J.

Por lo anterior, ser **REQUIERE** a la demandante para que designe apoderado dentro del presente proceso para que la represente y se pueda continuar con el trámite procesal pertinente; esto es, la notificación personal de la demandada en los términos ordenados en el auto admisorio. So pena de proceder conforme se establece en el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

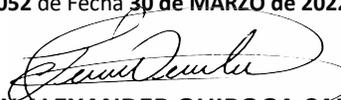
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
052 de Fecha **30** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a583e54170c7086180c7d43d7f1f469b36295f9b3f78991f921a1d76e1809c1**

Documento generado en 29/03/2022 10:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00114 00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **CARLOS HERNÁN GONZÁLEZ BUITRAGO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y a la reparación integral.

ANTECEDENTES

En nombre propio pretende el accionante **CARLOS HERNÁN GONZÁLEZ BUITRAGO**, que se le ampare su derecho de petición y derecho a la reparación integral; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** a dar respuesta de forma y de fondo a la solicitud de fecha 07 de marzo de 2022, relacionada con el pronunciamiento frente al trámite de indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado interno, además, para que realice el trámite interno que le permita acceder al pago de esta remuneración y le sea asignado el turno de desembolso.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó en síntesis que presentó declaración ante el Ministerio Público en los términos del artículo 61 de la Ley 1448, fue valorado bajo estado de inclusión en el Registro único de Víctimas; ante la falta de comunicación de la unidad, radicó derecho de petición en la página web oficial el 07 de marzo de 2022 para obtener respuesta frente al trámite de indemnización administrativa.



En el mes de marzo del año en curso acudió al punto de atención de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ubicado en Chapinero, con el fin de obtener respuesta a su petición; sin embargo, el funcionario de la entidad le indicó que aún se encontraba en términos para dar contestación al mismo. No obstante, el actor manifiesta que requiere la respuesta de manera inmediata.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 16 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la entidad la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

En el término del traslado se rindió el correspondiente informe por parte de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para lo cual indicó, que el actor sufrió dos desplazamientos forzados, que presentó declaración ante el Ministerio Público y se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas-RUV; que el señor Carlos Hernán interpuso derecho de petición solicitando la indemnización administrativa, respecto del cual la Unidad procedió a dar respuesta a la petición bajo el radicado de salida No.20227206715251 el 17 de marzo de 2022. Por lo que solicitó que se nieguen las pretensiones por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**; vulneró el derecho fundamental de petición y derecho a la reparación integral a **CARLOS HERNÁN GONZÁLEZ BUITRAGO**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el



contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición del pasado 07 de marzo de 2022.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto.

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que CARLOS HERNÁN GONZÁLEZ BUITRAGO en nombre propio, radicó derecho de petición el 07 de marzo de 2022 ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que se pronuncie frente al trámite de indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado interno.

Por lo tanto, la accionada la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, indicó que dio respuesta a la solicitud mediante comunicación bajo radicado de salida No.20227206715251 de fecha 17 de marzo de 2022, la cual le fue enviada al accionante a la dirección de notificaciones indicada



en el escrito de tutela; en la respuesta, la entidad se pronunció respecto a los dos desplazamientos forzados de los que lamentablemente ha sido víctima el actor y el estado actual del trámite de la indemnización administrativa de los mismos (fl34 a 38).

En ella se le indicó que frente al desplazamiento forzado RAD. 3688134-16098681 se verificó en el RUV y en la base de datos que el hecho victimizante fue objeto de reconocimiento y pago de la medida el 08 de noviembre de 2021, bajo los parámetros establecidos en las normas aplicables a su solicitud.

Por otro lado, respecto al desplazamiento forzado RAD. 3809427-16767021 verificó que el actor elevó solicitud de indemnización administrativa el 24 de enero de 2022, con número de radicado 5445688 fecha en la que le informaron que la Unidad contaba con un término de 120 días hábiles para brindarle respuesta de fondo en la que se le indicaría si tiene derecho o no a la entrega de la medida, por lo que se encuentran en término del análisis de la solicitud.

Así mismo, le manifestó que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, podrá adjuntar el certificado médico y en caso de no contar con los certificados relacionados, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que de cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

También indicó que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Además, señaló que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad; de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.



Finalmente, le manifestó que no era procedente brindarle una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa toda vez que se encuentran agotando el debido proceso, pues están dentro del término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa.

De la respuesta anterior, considera este despacho que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante. Ello bajo el entendido de que se le dio respuesta a su solicitud, indicando el estado actual de la solicitud de su trámite administrativo y las razones por las cuales aún no se ha resuelto la solicitud, poniendo de presente el procedimiento que podrá llevar a cabo para que sea tenida en cuenta la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, que en la presente acción pone de presente el acto pero que es la Unidad la que deberá evaluar dentro de la actuación administrativa; de esta forma se considera que la respuesta presentada fue clara, precisa y de fondo respecto de la solicitud elevada el 07 de marzo de 2022.

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado de conformidad con los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el accionante **CARLOS HERNÁN GONZÁLEZ BUITRAGO** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

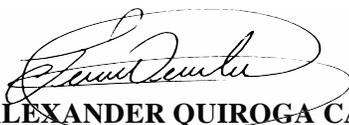
CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 052 de Fecha 30 de MARZO de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Firmado Por:

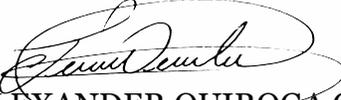
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1852795ff8b62d2a002142a9cd836028d306e643f3e8e834e7dfeeb537d5b8**
Documento generado en 29/03/2022 10:41:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. Rad. 2020-446. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC RAD. 110013105-037-2020 00446-00.

Evidenciado el informe que antecede, sería del caso estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante; no obstante, se revisaron los archivos adjuntos allegados en el correo del 27 de octubre de 2020, sin lograr una visualización del pdf denominado recurso de apelación, pues solo se pudo descargar lo relacionado con los anexos.

En ese orden de ideas, y previo a realizar un pronunciamiento del recurso de alzada, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que aporte nuevamente las documentales citadas en precedencia, con la debida verificación de su visualización; para un mejor proveer, se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto **CINCO (5)** días hábiles para que la parte actora remita la documentación requerida por el Despacho.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

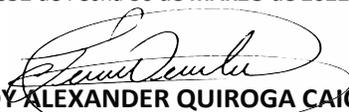
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
052 de Fecha **30 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

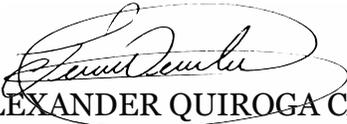
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb47a3646b5efc7ef26b787233dcd8882720132364fe012a6c555273f6cd9209**

Documento generado en 29/03/2022 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo contestación de demanda de Century Sports SAS. Rad 2021-494. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOHN MARIO VARGAS SANTAMARIA contra CENTURY SPORTS SAS RAD. 110013105-037-2021-00494 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **CENTURY SPORTS SAS** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentada por **CENTURY SPORTS SAS** quien por intermedio del apoderado judicial que presentó el poder otorgado por la pasiva.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **CENTURY SPORTS SAS** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **CENTURY SPORTS SAS** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **CENTURY SPORTS SAS** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que el escrito de contestación de demanda se debe existir pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos, al efecto, se observa que la pasiva no dio contestación al hecho 29 que se encuentra relacionado en el libelo introductorio. Sírvase contestar.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio; al respecto, se evidencia que, en la demanda se solicitó a la pasiva que el reporte de marcaciones biométricas correspondientes al periodo del 01 de julio de 2017 al 15 de octubre de 2018, por cuanto se indicaron que eran documentos en poder de la demandada; sin embargo, **CENTURY SPORTS SAS** no incorporó esos documentos con la contestación de la demanda y tampoco manifestó la imposibilidad para allegarlos. Sírvase remitir los documentos aludidos en el libelo introductorio o en su defecto justifique la razón que le impide allegarlos.

De otro lado, se advierte que en el acápite correspondiente de la contestación se relacionó la prueba denominada *2. Modificación de cargo y remuneración con precisión de funciones*, documento que no se advierte allegado. Sírvase incorporar.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **SARA HESHUSIUS SANCHO** identificada con C.C. 1.144.068.042 y T.P. 346.48 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **CENTURY SPORTS SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **CENTURY SPORTS SAS** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Por Secretaría, **CUÉNTENSE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrédese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

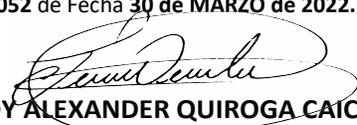
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
052 de Fecha **30 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

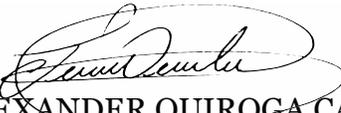
**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20fc507f866b4bb2877b9213dddaa7d9ce21d8d397716e0a2c8522b2ea75e92**
Documento generado en 29/03/2022 10:41:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de subsanación del escrito de llamamiento en garantía dentro del término legal. Rad. 2021 235. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS CARLOS URIBE DUQUE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2020 00235-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio de la subsanación del llamamiento en garantía, se verificó que la apoderada de la **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** remitió dentro del término legal el certificado del pago de la prima del seguro previsional para el año 2007 a 2018, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandada que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles,

contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



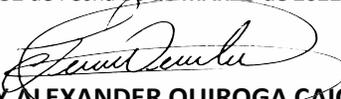
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
052 de Fecha **30** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

**Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

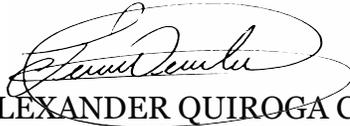
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49955e5264e364e75ceb78584e22768486693cb0da359b3654eaa9a25c7a405**

Documento generado en 29/03/2022 10:41:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021, informo al Despacho que ingresó de la oficina judicial de reparto y se encuentra pendiente de admisión. Rad. 2021-460. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO adelantado por la SOCIEDAD ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES. Rad. 110013105-037-2021-00460-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Noveno (09) Civil de Circuito de Bogotá, sede que mediante auto del 24 de agosto de 2021 rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó para que fuera repartida entre los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá. Por tal decisión, el proceso le correspondió a este Despacho.

Advierte este funcionario judicial, que no comparto la decisión planteada por el Juez Civil, pues considero que el presente proceso no debe ser estudiado por la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la que me aparto de esta decisión por los argumentos que paso a exponer.

Sería del caso entrar a resolver la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, de no ser, porque del estudio del mismo, se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento, en atención a que la jurisdicción ordinaria laboral conoce exclusivamente de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los

actos jurídicos que se controviertan, de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del CPT y de la SS.

Verificados los supuestos fácticos y las pretensiones del presente asunto, se colige que el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES** por la suma de \$25.166.129.217 por concepto de prestación de servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito no asegurados, junto con los intereses moratorios exigibles desde el vencimiento de cada factura presentada, en principio, debo indicar que los cobros que se pretenden ejecutar no son del resorte de esta jurisdicción como quiera el problema jurídico no emerge de una prestación del servicio prestado, sino que hace alusión al pago de unos otorgados a terceros por el ejecutante; en ese sentido, y a juicio de este Funcionario Judicial la competencia del presente proceso, es de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, tal y como pasa a explicarse.

Dando alcance a los que antecede, debo precisar que la Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones atinentes a recobros pero en tratándose de procesos ordinarios, situación que se ajusta al presente caso como quiera que la *ratio decendi* estudia la competencia derivada del pago de facturas.

En esta oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio*

decidendi de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Lo anterior, en razón a que estudió los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la función judicial de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, donde se había determinado que el juez competente era la Jurisdicción Ordinaria Laboral; ello bajo una errada interpretación del artículo 2 CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sin embargo, bajo una adecuada interpretación de la naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, la H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, en bajo esta nueva interpretación consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en los dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

Aterrizando al caso en concreto, y como se advirtió en precedencia el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero por concepto de prestación de

servicios de salud a víctimas de accidente de tránsito no asegurados a cargo de la ADRES, sumas de dinero que fueron asumidas por la **SOCIEDAD ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.** y están relacionadas con los gastos en que incurrió para prestar los procedimientos quirúrgicos a las víctimas de accidente de tránsito, gastos que no fueron cancelados por falta de auditoría integral, certificación de autoría, entre otros conceptos, vencidos los 2 meses de la presentación de la respectiva facturas.

Por lo tanto, se rechazará por falta de jurisdicción y, en consecuencia, se remitirá el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 152 del CPACA, para que realice el estudio del mandamiento de pago, pues se advierte del estudio previo que no es una controversia que se suscite entre afiliados y administradoras de seguridad sociales derivada de la prestación del servicio, sino no que corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo es decidir la entidad en la que recae la financiación y pago.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por **SOCIEDAD ESPECIALISTAS ASOCIADOS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

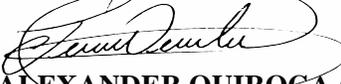
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 052 de Fecha **30 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

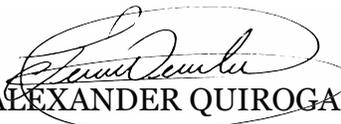
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8c6869d3db6fc8f1051eaae57cbb031820c00fe30efae23831508b73d62fde**

Documento generado en 29/03/2022 10:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2022, informo al Despacho del señor Juez que Porvenir SA allegó escrito de contestación de la demanda. Rad. 2020-538. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RICARDO ENRIQUE GÓMEZ OJITO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 110013105-037-2020-00538-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 26 de enero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Fue allegado al correo electrónico institucionales contestaciones de demanda presentado por la Doctora Juan Carlos Gómez Martín y la Doctora María Juliana Mejía Giraldo mediante el cual pretenden notificarse personalmente del proceso, para lo cual allegan escrituras públicas y contestaciones de demanda, que acreditan la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP. En consecuencia, proceso al estudio de las contestaciones presentadas.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

El Despacho accede a la solicitud presentada por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo que se le **REQUIERE** para que aporte la documental relacionada con la demandante que se encuentre en su poder, antes de la realización de la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS.; toda vez, que no les ha sido posible recaudar tales documentales.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN** identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Del estudio del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que **NO** cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que serán inadmitidas.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, si bien la profesional en derecho remitió un link para realizar la consulta del expediente administrativo y la historia laboral de la demandante, lo cierto es que, el enlace presenta inconvenientes y no es posible visualizar los documentos allegados. Sírvase a subsanar dicha falencia.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Por Secretaría, **CUÉNTASE** los términos de que trata el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, vencidos, ingrésese al Despacho para fijar fecha de audiencia, o de lo contrario, determinar si la parte actora presenta reforma de la demanda y proceder a su estudio.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

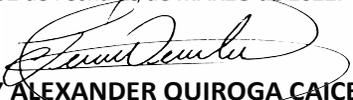
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
052 de Fecha **30** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

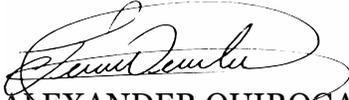
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81098f510b4bc145f295fb87a48419ea79035d12d378438d1685610b6729ae56**

Documento generado en 29/03/2022 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de subsanación de contestación de demanda. Rad. 2019-702. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAROL MAYERLY OSTOS FARFÁN contra EBRANDIN MEDIOS S.A.S. y TEEM GRAFIX EU RAD.110013105-037-2019 00702-00.

Sería del caso admitir la demanda de EBRANDIN MEDIOS S.A.S., de no ser porque se hace necesario realizar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPTSS, con el fin de evitar futuras nulidades, como quiera que se enmarcaría en las causales contempladas en el artículo 133 del CGP, de manera concreta, en el numeral 8°.

Al efecto, se advierte que la empresa TEEM GRAFIX EU acudió el pasado 11 de septiembre de 2020 por medio de su representante legal al presente proceso; razón por la cual el Despacho profirió el auto del 30 de agosto de 2021 donde tiene por notificada por conducta concluyente a la pasiva; no obstante, se observó que no se remitió el link del expediente digital (fl 272); además remitió el proceso a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación (fl 124); sin embargo, no obra constancia de recibido del proceso y no se generó dicha certificación.

De conformidad con las circunstancias fácticas desplegadas, advierto que no existe certeza del envío efectivo del mensaje de datos, pues tampoco existe una confirmación de recibido por parte de la empresa demandada; en ese orden de ideas, considero que existe una indebida notificación de la demandada, máxime cuando no se remitió la copia del expediente digital a la empresa demandada; bajo estos argumentos considero que no existe certeza que la pasiva conozca el contenido de la demanda, y con las actuaciones adelantadas no hay garantías procesales para salvaguardar el derecho de defensa, debido proceso y contradicción de la pasiva.

Por lo anterior, se DEJA SIN VALOR Y EFECTO el párrafo cuarto del auto proferido del 30 de agosto de 2021, los demás apartes del proveído se mantendrán incólumes.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR y efecto el párrafo cuarto del auto proferido del 30 de agosto de 2021, los demás apartes del proveído se mantendrán incólumes, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el link de proceso digital en la dirección registrada de TEEM GRAFIX EU como la dirección de la apoderada judicial, adjuntado la respectiva constancia de envío, luego de realizado tal acto, **CÓRRASE TRASLADO** a la pasiva por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

TERCERO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



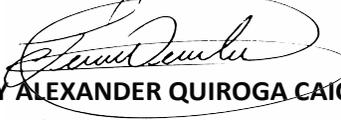
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
052 de Fecha **30** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

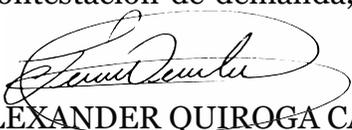
Código de verificación: **b8bfda2c37a9c1609c7c8c15bde498409fe3bb63db0960627e65acb6932860d**

Documento generado en 29/03/2022 10:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de enero de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda, dentro del término legal. Rad 2019-166. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARMENZA CASTRO RODRÍGUEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF RAD. 110013105-037-2016-00166-00.

Visto el informe secretarial, luego del estudio y análisis del escritor de la contestación presentados por el **INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** se observa que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, advierto la necesidad de vincular a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS HOGARES PARA EL PROGRESO**, máxime cuando se acreditó la demandante ejerció la actividad de madre comunitaria en favor de dicha entidad, en consecuencia, colijo que el objeto del litigio no puede ser resuelto de fondo sin su vinculación, por lo que se **ORDENA VINCULAR**, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS HOGARES PARA EL PROGRESO** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandada que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata

el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Luego de la lectura y estudio de la subsanación del llamamiento en garantía, se verificó que el apoderado del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** remitió dentro del término legal el certificado de existencia y representación requerido, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y de **FIDUAGRARIA S.A.** por lo cual se dispone su admisión.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctor GERMÁN DARÍO GARCÍA CONTRERAS identificado con C.C. 80.767.577 y T.P. 174.800 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente; se advierte, que no se reconoce personería a la GRACE LORENA RAMÍREZ CALVO por cuanto el poder no reúne los requisitos del artículo 76 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder allegado no cuenta con presentación exigida. Tampoco se encuentra acreditado el envío del mensaje de datos por el poderdante previsto en el Art 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al proceso.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

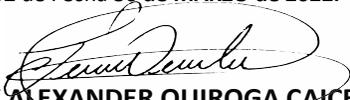
V.R.

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
052 de Fecha **30** de **MARZO** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

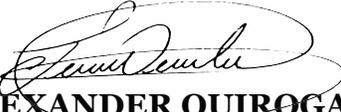
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c806f065cc8e84938dedbbcc5f8f845b8781f299eff69c6f483ee6dd5b950**

Documento generado en 29/03/2022 10:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que las partes no han dado cumplimiento a lo requerido en auto anterior y que el demandado compareció al proceso. Rad 2021-00245. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS JOSÉ GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ contra REINALDO CAÑÓN PÁEZ. RAD. 110013105-037-202100245-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de julio de 2021 se admitió la demanda ordenándose la notificación del demandado en los términos dispuestos en los art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

Luego de ello, el 29 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional mensaje de datos del señor REINALDO CAÑÓN PÁEZ proveniente de la dirección electrónica reinaldo.canon.paez@gmail.com, mediante el cual solicitaba copia del proceso.

Posteriormente, se recepcionó solicitud de terminación del proceso por conciliación la cual fue rechazada en autos del 23 de agosto de 2021 y del 11 de febrero de 2022, por no contar con la aprobación de autoridad competente en los términos del art. 38 de la Ley 640 de 2001 y en vista de la voluntad consensuada de las partes, se les requirió a fin de que solicitaran audiencia pública en este Despacho para ratificar la conciliación; o evaluaran la posibilidad de presentar la solicitud de la terminación del proceso a través de otros medios válidos en materia procesal, sin embargo, los litigantes guardaron silencio.

Por lo anterior, se continuará con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que el señor **REINALDO CAÑÓN PÁEZ** tiene conocimiento del proceso en su contra **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Corolario a lo señalado, se **CORRE TRASLADO** al demandado por el término de diez (10) días para que designe apoderado judicial y proceda a contestar la demanda, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Por Secretaría remítase el link del presente proceso al correo reinaldo.canon.paez@gmail.com para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

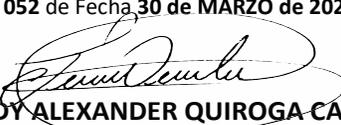
LMR

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
052 de Fecha **30 de MARZO de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

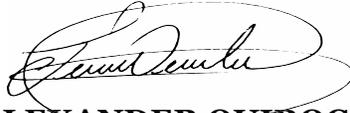
Código de verificación: **fd40777ab25d4c51dce55dd345535bf720f0117fc5559a57a5f476ce0c24f799**

Documento generado en 29/03/2022 10:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de marzo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales de comunicación enviada a la demandada **ELSA MARLEN BALLESTEROS PARRA**. Rad. 2021-00477. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA UNINCCA contra ELSA MARLEN BALLESTEROS PARRA RAD. 110013105-037-2021-00477-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 09 de diciembre de 2021 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio y eventual aviso con destino a **ELSA MARLEN BALLESTEROS PARRA**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

En ese orden de ideas, la orden impartida, de acuerdo con las aludidas normas, atienden en mejor forma el debido proceso, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional; por lo que, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, es agotando los trámites previstos en

las normas antes indicada, los cuales pueden realizarse a través de medio físico o virtual con base en lo requerido en las normas.

En consecuencia, no puedo asignarle validez a la notificación que se pretende en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; puesto que, no puede entenderse como derogados las demás disposiciones especiales, incluso, la misma norma faculta para que puedan ser usadas ambas; por lo que, en virtud de los argumentos expuestos

En consecuencia, se le **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que proceda a efectuar el citatorio y, eventualmente, el aviso a la demandada con la constancia respectiva de su recepción, conforme lo establecen las normas procesales, con las advertencias descritas en precedencia.

Por otro lado, no se advierte trámite de notificación al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA “SINTRAUNINCCA”** en los términos dispuestos en el artículo 118B del C.P.T y de la S.S.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
052 de Fecha 30 de MARZO de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo'.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35b18d2cbab3ab232457f8d1efcfd26ab5d2add40fa946b53c96c27349d4b94**

Documento generado en 29/03/2022 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>